

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de OLGA LILIANA SANTAMARIA GONZALEZ con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 401610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, elevada mediante la Escritura Pública No. 4972 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2020, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a OLGA LILIANA SANTAMARIA GONZALEZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$161.760.993.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. M026300110234007489600369790**, base de esta ejecución.
- La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$12.537.986.00) que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del 10.999% E. A. desde el día 04 de enero de 2020 y hasta el día 03 de septiembre de 2020.
- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$3.053.187.00) que corresponden al saldo de capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. M026300105187603235000484881** base de esta ejecución.
- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.”

La demandada OLGA LILIANA SANTAMARIA GONZALEZ se notificó personalmente¹, y dentro del término no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar

¹ Memorial allegado el 09 de marzo de 2020.
AMM

el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300 – 401610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de la demandada OLGA LILIANA SANTAMARIA GONZALEZ, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo la demandada OLGA LILIANA SANTAMARIA GONZALEZ y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300 – 401610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de la demandada OLGA LILIANA SANTAMARIA GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732ffdc4e4f4e700d972c224e6bcd204e6ff6090d6a0af62f12f94010922c9f8**
Documento generado en 11/10/2021 02:31:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>